

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/834/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/834/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021163622000030**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veinticinco agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/834/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Información que será utilizada como prueba para el juicio de amparo 484/2022 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales con residencia en Tijuana, Baja California,

En relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California; en virtud del interés jurídico que tengo respecto del bien inmueble identificado como Unidad VA08 Condominio Misión de San Gabriel, construido sobre el lote 3 de la manzana 502 del Fraccionamiento Jardines de la Misión de esta ciudad, ubicado en Boulevard Camino de los Misioneros número 10629, Privada Misión San Gabriel, interior 8 del Fraccionamiento Jardines de la Misión en este municipio, el cual tributa bajo clave catastral PM-502-188 y cuenta con

el suministro eléctrico identificado con el número 001090705331 y medidor 46P4L5; por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar que informe lo siguiente:

- 1.- ¿En qué fecha la señora [REDACTED], realizó la contratación del suministro eléctrico identificado con el número 001090705331 y medidor 46P4L5?
- 2.- ¿Qué documentos exhibió la señora [REDACTED], al momento de realizar la contratación del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1?
- 3.- ¿Cuáles requisitos cumplió la señora [REDACTED], al momento de realizar la contratación del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1?
- 4.- ¿A nombre de qué persona física o moral, se encuentra registrado actualmente el suministro eléctrico señalado en la pregunta 1 del presente cuestionario?
- 5.- ¿Cuál es el domicilio oficial registrado, en el citado suministro eléctrico?
- 6.- ¿Cuántos cambios de nombre se han realizado del titular del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1 del presente interrogatorio, del año 2009 a 2022, y, en su caso a nombre de quién y en qué fechas?
- 7.- ¿Cuántos cambios de domicilio se han realizado en el multireferido suministro eléctrico, del año 2009 a 2022, y, en su caso, cuáles domicilios y en qué fechas?
- 8.- ¿En qué fecha comenzó a registrarse el consumo histórico en el multicitado suministro eléctrico?

En mérito de lo anteriormente expuesto, a usted, respetuosamente le pido:

Único.- Se sirva dar puntual contestación a las preguntas formuladas en el presente interrogatorio, a efecto de coadyuvar con el citado Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial, en relación con el juicio de amparo 484/2022 promovido por la suscrita." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Estimado ciudadano(a).-

Esta Comisión Estatal de Energía de Baja California está comprometida con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ello, la información en posesión de este Sujeto Obligado es pública y accesible a cualquier persona, garantizando que su generación, publicación y entrega sea verificable, veraz y oportuna, atendiendo al derecho de acceso a la información con que cuenta toda persona.

Su solicitud de información con número de folio 021163622000030 se hizo consistir en lo siguiente:

Información que será utilizada como prueba para el juicio de amparo 484/2022 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales con residencia en Tijuana, Baja California, promovido por Lina Morales Guerrero.

RESPUESTA:

En relación a la pregunta planteada se le informa lo siguiente:

"Del análisis realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto a los juicios en trámite de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, no se encuentra alguno con la información solicitada, por lo que no somos competentes para atender dicha solicitud"

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No dieron cabal contestación a la información petitionada , en virtud de que la información se anexó en archivo ,

Se limitaron a contestar que no cuentan con la información solicitada , sin dar contestación a las preguntas de una por una.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** del presente recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado para ello.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó diversa información relativa al juicio de amparo 484/2022, adjuntando un archivo en Word en su solicitud, del cual se desprenden distintos cuestionamientos dirigidos al sujeto obligado, siendo estos los siguientes:

1.- ¿En qué fecha la señora L [REDACTED] realizó la contratación del suministro eléctrico identificado con el número 001090705331 y medidor 46P4L5?

2.- ¿Qué documentos exhibió la señora [REDACTED], al momento de realizar la contratación del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1?

3.- ¿Cuáles requisitos cumplió la señora [REDACTED] da, al momento de realizar la contratación del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1?

4.- ¿A nombre de qué persona física o moral, se encuentra registrado actualmente el suministro eléctrico señalado en la pregunta 1 del presente cuestionario?

5.- ¿Cuál es el domicilio oficial registrado, en el citado suministro eléctrico?

6.- ¿Cuántos cambios de nombre se han realizado del titular del suministro eléctrico señalado en la pregunta 1 del presente interrogatorio, del año 2009 a 2022, y, en su caso a nombre de quién y en qué fechas?

7.- ¿Cuántos cambios de domicilio se han realizado en el multireferido suministro eléctrico, del año 2009 a 2022, y, en su caso, cuáles domicilios y en qué fechas?

8.- ¿En qué fecha comenzó a registrarse el consumo histórico en el multicitado suministro eléctrico?

Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, informó que después de un análisis realizado en sus archivos respecto a los juicios en trámite de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, no se encuentra alguno con la información solicitada, por lo que no son competentes para atender la solicitud.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que el sujeto obligado fue omiso en dar cabal respuesta a cada uno de los planteamientos señalados en el archivo adjunto a su solicitud.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar las documentales exhibidas por el sujeto obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información únicamente tomó en consideración la primera parte de la solicitud de información, sin observar la totalidad de la solicitud realizada por la persona recurrente en cada una de las interrogantes planteadas en el documento adjunto a su solicitud de información, tal como se observa:

RESPUESTA:

En relación a la pregunta planteada se le informa lo siguiente:

"Del análisis realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto a los juicios en trámite de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, no se encuentra alguno con la información solicitada, por lo que no somos competentes para atender dicha solicitud"

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado únicamente atendió a una parte de la solicitud, sin dar respuesta a cada uno de los ocho cuestionamientos planteados por la persona recurrente en su solicitud de información.

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió los requerimientos formulados de manera congruente y exhaustiva pues el sujeto obligado no dio atención a la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que **el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública**

Por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/8342022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.